

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez; a su despacho la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita decreto de medida.
Sírvasse proveer, 1º de octubre de 2020.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

|
Soledad, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	087584189001-2018-01042--00
Demandante:	COOPERATIVA COOPEAGUILA NIT. 802.020.502-0
Demandado:	YAIR ANDRES RAMIREZ PALACIO y CARLOS A. GUTIERREZ Q.

Visto el informe secretarial que antecede y del examen realizado a la solicitud de medida cautelar de fecha 10 de agosto del 2020, debe someterse al método de interpretación sistemático regulados por el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, a raíz de la crisis sanitaria originada por el COVID-19, las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la solicitud de medida cautelar en medio físico.

Memórese, que el inciso segundo (2) del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, consagró que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”** Negrillas no originales.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que llegasen a tener el demandado, señor YAIR ANDRES RAMIREZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.943.802, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto que tenga en la siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU Y SERFINANZA, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

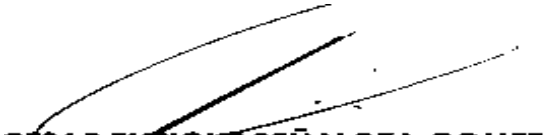
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado, señor YAIR ANDRES RAMIREZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.943.802, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto que tenga en la siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU Y SERFINANZA, el cual se limitara hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESO CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.000.000.00)**. Ofíciase.

Tengan en cuenta las entidades bancarias aquellas previsiones legales y administrativas señaladas en el numeral 4to del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la cual establece límites en materia de embargos.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 02-10-2020 se
Notifico por Estado No. 72 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD _____ OFICIO No. _____

Señor(es): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARIA

S.L.B.

